

MACARIO REMBERTO MALDONADO RODRIGUEZ; Don MARTIN SANCHEZ GONZALES; Don GUSTAVO NORTIER MENDOZA MEDINA; y, Don ALLAN RICARDO CASTILLO ESCOTO, al Grado de Coronel de las Armas.

ARTICULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

RAFAEL PINEDA PONCE
PRESIDENTE

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
SECRETARIO

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 12 de noviembre de 1999

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL

EDGARDO DUMAS RODRIGUEZ

DECRETO No. 172-99

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que en fecha 5 de octubre de 1993, el Estado de Honduras ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Decreto del Mar, instrumento que reúne los principios esenciales para garantizar el derecho de los Estados a las especies marítimas.

CONSIDERANDO: Que la Constitución Política de la República de Honduras de 1982, acoge los principios de la Soberanía y jurisdicción en el espacio aéreo en el subsuelo de su territorio continental e insular, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental que delimitan el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras es un país bioceánico por lo que es necesario la aprobación de leyes que regulen los espacios marítimos, que armonicen el área jurídica, política, económica y ambiental siendo prioritario velar por la conservación y explotación de los recursos naturales del medio marino ya que constituyen un espacio importante de contenido económico y medio ambiente.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE LOS ESPACIOS MARITIMOS DE HONDURAS.

ARTICULO 1.- DE LAS AGUAS INTERIORES.

- 1) Serán consideradas aguas interiores todas las situadas en el interior de la línea de base desde la que se mide el mar territorial, además de las correspondientes, a los puertos, bahías, radas y ensenadas;
- 2) La soberanía del Estado se proyecta sobre la columna de agua, el lecho, el subsuelo y la columna de aire superpuesta a las aguas interiores; y,
- 3) Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores aguas que anteriormente no se consideraban como tales, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente para la navegación marítima internacional.

ARTICULO 2. DEL MAR TERRITORIAL.

La Soberanía del Estado Hondureño se extiende fuera de su territorio y de sus aguas interiores, al mar territorial adyacente a sus costas, esto es, a la franja de mar existente entre la línea de base desde la que se miden todos los espacios marítimos hondureños y una línea exterior cuyos puntos se encuentren a una distancia de doce millas marinas de los correspondientes a la línea de base.

ARTICULO 3. DE LA DELIMITACION INTERIOR DEL MAR TERRITORIAL Y DE LOS RESTANTES ESPACIOS MARITIMOS HONDUREÑOS.

- 1) La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial hondureño y de los restantes espacios marinos, es la línea de bajar a lo largo de la costa;
- 2) No obstante lo anterior, en los casos en los que la costa presente una configuración irregular, con aberturas y escotaduras pronunciadas o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, pueden utilizarse líneas de base rectas que unan los puntos apropiados, siempre que su trazado no se separe de manera apreciable de la dirección general de la costa. Para el trazado de estas líneas se tendrán en cuenta los principios establecidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982; y,
- 3) Las líneas de base figurarán en cartas a escala o en listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico. Honduras dará publicidad a tales cartas o listas de conformidad con el Decreto Internacional.

En relación al Golfo de Fonseca, la línea de base será la línea recta que une Punta Amapala y Punto Cosigüina, tal como aparece definida en la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992.

ARTICULO 4.- DEL REGIMEN JURIDICO DEL MAR TERRITORIAL.

Honduras ejerce su soberanía, de acuerdo con el Derecho Internacional, sobre su mar territorial, entendiendo como tal la columna de agua, su lecho, su subsuelo y sus recursos naturales, así como en relación a su espacio aéreo suprayacente.

En consecuencia, salvo que hubiese sido acordado convencionalmente un régimen más permisivo, los buques de otros Estados gozarán del derecho de paso inocente, en la forma regulada por la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982.

ARTICULO 5.- DE LA ZONA CONTIGUA.

- 1) En la zona contigua a su mar territorial, Honduras podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para:
 - a) prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios o de inmigración que se comentan en su territorio o en su mar territorial; y,
 - b) sancionar las infracciones de esas leyes o reglamentos cometidos en su territorio o en su mar territorial.
- 2) La zona contigua se extiende hasta las veinticuatro millas marinas contadas desde la línea de base desde la que se mide el mar territorial, esto es, su ámbito espacial comprende desde el límite exterior de mar territorial, situado a doce millas contadas desde la línea de base, hasta una distancia situada a veinticuatro millas de la misma.

ARTICULO 6.- DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

Honduras establece una zona económica exclusiva a lo largo de sus costas, que se extiende desde el límite exterior del mar territorial hasta una distancia de doscientas millas marinas, contadas desde la línea de base desde la que se mide la anchura de aquel.

ARTICULO 7.- DEL REGIMEN DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

- 1) En su zona económica exclusiva, Honduras tiene derechos de soberanía a los fines de la exploración, explotación, conservación y administración de todos los recursos naturales, tanto vivos como no renovables, existentes en la columna de agua, en el lecho y en el subsuelo del mar, así como respecto a otros posibles usos económicos de esta parte del medio marino;
- 2) La pesca y la extracción de cualquier otro recurso del medio marino queda prohibida expresamente a los buques extranjeros, salvo que medie tratado internacional en contrario o conste fehacientemente el consentimiento expreso de Honduras; y,
- 3) Además de lo anterior, Honduras tiene jurisdicción.
 - a) para el establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras para la exploración y explotación de los recursos del lecho y subsuelo marinos;
 - b) para la investigación científica del medio marino;
 - c) para la protección y preservación del medio marino frente a la contaminación y;
 - ch) para sancionar las infracciones de las leyes y reglamentos hondureños en las anteriores materias, principalmente en orden a la pesca y extracción de cualquier otro recurso

natural, sobre investigación científica marina y prevención y lucha contra la contaminación.

ARTICULO 8.- SOBRE EL REGIMEN DE LA PESCA Y EL EJERCICIO DE OTRAS LIBERTADES EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

- 1) En la zona económica hondureña, el ejercicio de la pesca quedará reservado a los hondureños y previo acuerdo internacional con los Gobiernos respectivos, a los nacionales de aquellos países cuyos buques de pesca la hayan ejercido de manera habitual;
- 2) En el ejercicio del derecho a la libre navegación en el interior de esta zona, los buques de pesca extranjeros deben cumplir las disposiciones hondureñas destinadas a impedir que dichos buques se dediquen a la pesca, incluidas las relativas al arrumaje de los aparejos de la pesca; y,
- 3) El establecimiento de esta zona no afectará a las restantes libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas, así como, a los derechos legítimos de los buques de terceros Estados de acuerdo con la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982.

ARTICULO 9.- DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

La plataforma continental hondureña comprende el suelo y subsuelo de las áreas submarinas adyacentes a su mar territorial hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base o bien hasta el borde exterior de su margen continental.

ARTICULO 10.- DE LOS RECURSOS DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

Se entenderán por recursos naturales de la plataforma continental hondureña los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo; así como, los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o subsuelo.

ARTICULO 11.- DEL REGIMEN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

- 1) Honduras ejerce derechos soberanos a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales de su plataforma continental, que quedarán prohibidas a cualquier extranjero sin el consentimiento expreso de la República;
- 2) Honduras tiene jurisdicción para el establecimiento e instalación de islas artificiales, instalaciones y estructuras para la exploración y explotación de los recursos, para cuantos usos conciernan a las mismas, así como, para reprimir las infracciones a sus leyes y reglamentos concernientes a las mismas; y,
- 3) La soberanía y jurisdicción hondureñas expresadas anteriormente, no afectarán a los derechos y libertades de los demás Estados, especialmente los concernientes a la colocación de cables y tuberías submarinas, en la forma prevista en la

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

ARTICULO 12.- DE LA DELIMITACION DEL MAR TERRITORIAL DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA Y DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ENTRE ESTADOS CON COSTAS ADYACENTES O SITUADAS FRENTE A FRENTE.

- 1) La delimitación de los anteriores espacios marítimos de Honduras con sus países vecinos se efectuará mediante acuerdo entre ellos sobre la base del Derecho Internacional;
- 2) Tales acuerdos deberán llegar a una solución equitativa, para lo cual habrá de tenerse en cuenta, en orden a aplicar el principio de equidad, no solamente la equidistancia, sino también la proporcionalidad como manifestación concreta de la equidad y la existencia de otras circunstancias especiales pertinentes, tales como la existencia de islas; y,
- 3) En el supuesto específico del Golfo de Fonseca, Honduras estará a lo declarado conforme al Derecho Internacional por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992, para la delimitación de los respectivos espacios marítimos con sus países vecinos, a los que une tantos lazos, históricos y de amistad.

ARTICULO 13.- DE LA COOPERACION MARITIMA REGIONAL.

En aquellas áreas marítimas en las que Honduras tenga intereses comunes con sus países vecinos en materia de protección medio ambiental y del ecosistema, o en la producción sostenible de determinadas especies o recursos, o en usos compartidos a fines científicos, turísticos o de desarrollo económico, podrán alterarse las disposiciones de esta Ley mediante acuerdo internacional entre los países involucrados, con el objeto de llegar a una mejor protección o explotación racional del medio.

ARTICULO 14.- En los mares semicerrados en los que Honduras tenga costas, será política de la República el establecimiento de los adecuados mecanismos de cooperación con los restantes Estados ribereños para:

- 1) Coordinar las actividades en función de una ordenada y eficaz conservación y explotación de los recursos vivos del mar;
- 2) Lograr la mejor protección y preservación del medio marino frente a la contaminación provocada por los usuarios; y,
- 3) Coordinar las políticas nacionales sobre investigación científica.

ARTICULO 15.- DE LA LUCHA CONTRA LA CONTAMINACION.

La República de Honduras tomará en el interior de sus espacios marítimos todas las medidas necesarias, que sean compatibles con el Derecho Internacional, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente, utilizando a estos efectos los medios más viables que se encuentren a su disposición, tanto de orden interno como derivados de la cooperación internacional convencional.

En el anterior contexto, el Poder Ejecutivo velará especialmente por la protección del medio ambiente marino hondureño, como

contribución de nuestro país a la protección de los intereses de la Comunidad internacional en su conjunto.

ARTICULO 16.- DISPOSICION HABITADORA DE FACULTADES REGLAMENTARIAS AL PODER EJECUTIVO.

Se faculta al Poder Ejecutivo para que desarrolle mediante algunos Decretos, los siguientes aspectos de la presente Ley:

- 1) Establecimiento de líneas de base recta en las costas de la República que resulten apropiadas. Una vez definidas las líneas de base recta en las costas de la República, la Cancillería deberá informar al Congreso Nacional en sesión especial privada;
- 2) Reglamentación específica de la zona contigua, especialmente en materia sancionadora;
- 3) Establecimiento de sanciones administrativas en materia pesquera y;
- 4) Adopción de medidas reglamentarias en materia de investigación científica y de prevención de la contaminación del medio marino, así como, las medidas sancionadoras de índole administrativo para los infractores.

ARTICULO 17.- DISPOSICION DEROGATORIA FINAL.

Quedan derogadas cuantas leyes y reglamentos de la República se opongan a las disposiciones de la presente Ley (específicamente el Decreto del 12 de abril de 1950 y el Decreto de 1980).

Artículo 18.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días de mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

RAFAEL PINEDA PONCE
PRESIDENTE

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
SECRETARIO

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 12 de noviembre de 1999

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
RELACIONES EXTERIORES

ROBERTO FLORES BERMUDEZ